

H. AYUNTAMIENTO DE IZAMAL, YUCATÁN PRESIDENCIA MUNICIPAL

C. FERMIN HUMBERTO SOSA LUGO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE IZAMAL, YUCATÁN, A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE HAGO SABER:

QUE EL AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIDO, EN SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DEL 9 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, 2, 40, 41 INCISO A) FRACCIÓN III, 56 FRACCIONES I Y II, 63 FRACCIÓN III, 70, 70 BIS, 77, 78 Y 79 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, APROBÓ EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE IZAMAL YUCATAN

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único: Objeto del Reglamento

Artículo 1. El Reglamento tiene por objeto establecer las bases para la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Consejo de Honor y Justicia para los Integrantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del municipio de Izamal, Yucatán, así como la conformación de la Unidad de Asuntos Internos de la misma Dirección.

Artículo 2. Para los efectos de este reglamento se entiende por:

- I. Consejo: El Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
- II. Presidente: El Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública de Izamal, Yucatán.
- III. Unidad: La Unidad de Asuntos Internos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

TÍTULO SEGUNDO

COMPETENCIA, INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Capítulo I: Competencia del Consejo

Artículo 3. El Consejo es el órgano colegiado, permanente y honorario que tiene como función primordial velar por la honorabilidad y la buena reputación de los integrantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, así como combatir con energía las conductas lesivas para la misma o la comunidad, para lo cual determinará las medidas disciplinarias que han de aplicarse a los Integrantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en los casos de desacato grave a los principios de actuación y las obligaciones contenidas en este Reglamento y demás disposiciones legales que le sean aplicables, así como valorar su desempeño para el otorgamiento de reconocimientos, condecoraciones, estímulos y recompensas contemplados en el presente Reglamento.

Facultad de Investigación

Artículo 4. Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo podrá examinar a través del Secretario Técnico o de la Unidad, los expedientes u hojas de servicio de los Integrantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, así como para practicar las diligencias que le permitan allegarse de los datos necesarios para emitir su resolución.

Organización del Consejo

Artículo 5. El Consejo tendrá atribuciones para crear comisiones, comités y grupos de trabajo, cuando así lo determine, y podrá delegar las funciones conducentes.

Dichas comisiones serán conformadas en reunión del Consejo y se abocarán únicamente a las facultades que les atribuya el mismo.

Capítulo II: Integración del Consejo

Artículo 6. El Consejo se integrará por:

- I. Un Presidente, que será el titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
- II. Un Secretario Técnico, que será nombrado por el Presidente, el cual deberá contar con título de Licenciado en Derecho o su equivalente;
- III. Un Vocal Técnico, que será nombrado el Presidente;
- IV. Un Vocal, que será un representante del Cabildo Municipal; y

- V. Un Vocal, que será un representante de los Integrantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, elegido mediante votación secreta de los integrantes de la institución.

Por cada uno de los miembros del Consejo se designará un suplente, a excepción del previsto en la fracción I de este artículo.

Capítulo III: Toma de protesta, elección y renovación de los vocales del Consejo

Artículo 7. Los integrantes del Consejo tomarán protesta en la primera sesión del ejercicio de su encargo y durarán en el cargo el tiempo que dure la administración municipal, a excepción del vocal al que se refiere la fracción V del artículo 6.

Artículo 8. El tiempo para permanecer en el cargo de los vocales a que se refiere la fracción V del artículo 6 de este Reglamento, será de un año y podrán ser reelectos únicamente por otro periodo más.

Artículo 9. La elección del Vocal a que se refiere la fracción V del artículo 6 de este Reglamento se llevará a cabo en los primeros quince días del mes de diciembre de cada año. Para la renovación de dicho Vocal se hará una convocatoria en la que se admitirán un máximo de cinco candidatos.

Artículo 10. La votación será secreta, mediante boletas que se depositarán en urnas transparentes. Al inicio de la votación el Director de Seguridad Pública Municipal, o la persona designada por el para este mismo efecto, dará fe de que las urnas se encuentran vacías y del cómputo al cierre de la elección.

En caso de empate se tendrá como Vocal Titular o Suplente, según corresponda, al de mayor antigüedad en el servicio.

Artículo 11. El candidato que obtenga el segundo lugar de la votación, será suplente del Vocal Titular y lo suplirá en sus ausencias temporales y en caso de ausencia definitiva concluirá el periodo del titular.

Artículo 12. Los miembros del Consejo a que se refiere la fracción V del artículo 6 del presente Reglamento, únicamente podrán ser sustituidos en los casos siguientes:

- I. Por la comisión de delitos o faltas graves en el ejercicio de sus funciones o fuera del servicio, a juicio del propio Consejo;
- II. Por renunciar o causar baja de la Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- III. Por solicitud de renuncia al cargo, autorizada por el Consejo.

En caso de sustitución, los cargos serán ocupados por quienes que se hayan nombrado como suplentes.

Artículo 13. Los cargos dentro del Consejo serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por su desempeño.

Capítulo IV

Atribuciones del Consejo y sus integrantes

Artículo 14. El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los Integrantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- II. Practicar las diligencias necesarias que conlleven a resolver los asuntos o cuestiones discutidas respecto de la legalidad, honestidad, honorabilidad e imagen del actuar de los Integrantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- III. Valorar y aprobar el otorgamiento de condecoraciones, reconocimientos, estímulos y recompensas, conforme a este Reglamento;
- IV. Conocer y resolver el recurso de reconsideración;
- V. Recibir y canalizar, por conducto del Secretario Técnico, a la instancia correspondiente, todo tipo de sugerencias, opiniones, propuestas o peticiones que se formulen, relativas a las Dirección de Seguridad Pública Municipal, al servicio o a sus integrantes, mismas que deberán hacerse por escrito;
- VI. Presentar, por conducto del Secretario Técnico, las denuncias de hechos que pudieren ser constitutivos de delito, en que incurran los Integrantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, ante las autoridades competentes, siempre que el delito se persiga de oficio;
- VII. Proponer acciones, medidas o proyectos para mejorar el funcionamiento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- VIII. Determinar sobre la remoción de los Integrantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por no obtener una calificación satisfactoria en las Evaluaciones para la Permanencia o del Desempeño o por negarse a someterse a las mismas; y
- IX. Las demás que le asigne el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Facultades del Presidente

Artículo 15. El Presidente del Consejo tendrá las siguientes facultades:

- I. Presidir las sesiones del Consejo;
- II. Representar oficialmente al Consejo;
- III. Dirigir las deliberaciones y las reuniones del Consejo;

- IV. Proponer sanciones, estímulos, reconocimientos y condecoraciones conforme a las disposiciones del Título Octavo de este Reglamento;
- V. Nombrar al Secretario Técnico;
- VI. Nombrar al Vocal Técnico;
- VII. Convocar por conducto del Secretario Técnico, a las sesiones del Consejo;
- VIII. Proponer los mecanismos que permitan el mejor funcionamiento del Consejo;
- IX. Rendir todo tipo de informes respecto a las actividades del Consejo ante el Presidente Municipal y el Cabildo;
- X. Determinar, en su caso, la instauración del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los Integrantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- XI. Determinar sobre la improcedencia del inicio del procedimiento administrativo disciplinario o, en su caso, la remisión al superior jerárquico en los casos en que no se trate de causales que deba conocer el Consejo;
- XII. Suscribir las resoluciones emitidas por el Consejo; y
- XIII. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales vigentes.

Facultades del Secretario Técnico

Artículo 16. El Secretario Técnico tendrá las siguientes facultades:

- I. Instruir el procedimiento administrativo disciplinario contenido en este Reglamento y poner el expediente en estado de resolución ante el Consejo para su deliberación y resolución;
- II. Emitir citatorios para las audiencias y diligencias contempladas en el procedimiento administrativo disciplinario previsto en el presente Reglamento;
- III. Dar seguimiento a los acuerdos del Consejo en el ámbito de su competencia;
- IV. Elaborar la orden del día para las sesiones del Consejo, conforme a las indicaciones del Presidente;
- V. Elaborar todo tipo de comunicaciones que el Consejo envíe a las diversas autoridades;
- VI. Llevar el archivo del Consejo y expedir certificaciones de los documentos ahí contenidos, así como realizar el cotejo de documentos;
- VII. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo en el ámbito de su competencia;
- VIII. Requerir o solicitar información a cualquier área de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, así como de cualquier dependencia o entidad para el cumplimiento de sus funciones en cualquier etapa del desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario;
- IX. Instruir, en los términos del Título Séptimo del presente Reglamento, el procedimiento para la remoción de los Integrantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por no obtener una calificación satisfactoria en

- las Evaluaciones para la Permanencia o del Desempeño o por negarse a someterse a las mismas, y poner el expediente en estado de resolución ante el Consejo para su deliberación y resolución correspondiente;
- X. Notificar todos los actos materia de los procedimientos administrativos disciplinarios y de remoción; y
 - XI. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

El Secretario Técnico durante las sesiones del Consejo tendrá sólo voz pero no voto

Atribuciones de los vocales

Artículo 17. Son facultades de los vocales del Consejo:

- I. Denunciar ante la Unidad, las faltas graves que hayan cometido los Integrantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de que tengan conocimiento;
- II. Proponer al Consejo el otorgamiento de reconocimientos, condecoraciones, estímulos y recompensas a los Integrantes de Dirección de Seguridad Pública Municipal destacados;
- III. Asistir y participar en las reuniones que convoque el Consejo, con voz y voto;
- IV. Participar en las sesiones del Consejo y emitir su voto, que siempre será afirmativo o negativo en la forma prevista en el presente Reglamento, salvo excusa debidamente justificada ante el Consejo; y
- V. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales vigentes.

Capítulo V

Sesiones del Consejo

Artículo 18. El Consejo tendrá su sede en la ciudad de Izamal Yucatan y podrá sesionar en cualquiera de las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal que se destine para tal efecto.

Artículo 19. El Consejo sesionará forma ordinaria bimestralmente, dentro de la primera semana del bimestre. El Presidente a través del Secretario Técnico hará la convocatoria respectiva con tres días de anticipación por lo menos, misma en la que deberán señalarse los asuntos a tratar.

Artículo 20. El Consejo sesionará de forma extraordinaria en los siguientes casos:

- I. Para conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los Integrantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- II. Para conocer y resolver sobre los procedimientos de remoción;
- III. Cuando se presente una situación urgente, derivada de una acción o conducta de uno o varios Integrantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- IV. Cuando se considere que se deba sustituir a algún miembro del Consejo; y
- V. Cuando se requiera analizar una situación de gran importancia u otras que se estimen pertinentes o urgentes, a juicio del Presidente.

Artículo 21. Para poder sesionar el Consejo deberán estar presentes por lo menos el cincuenta por ciento más uno del total de sus integrantes. En caso de que no se encuentre reunido el quórum señalado, se hará una segunda convocatoria en los mismos términos que la primera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, en cuyo caso la sesión del Consejo será válida con el número de miembros que asistan.

Artículo 22. El Presidente hará guardar el orden durante el desarrollo de las sesiones, pudiendo para ello hacer uso de la fuerza pública cuando así lo considere necesario

Artículo 23. Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los presentes, el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 24. La votación de los integrantes del Consejo se realizará en forma secreta, mediante boletas en los casos en que se resuelva sobre el procedimiento administrativo disciplinario de un integrante de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y en aquellos casos que así lo determine el interés público y lo apruebe el Consejo.

Artículo 25. Todo expediente turnado al Consejo deberá ser listado para su resolución en la sesión inmediata del Consejo, la cual no podrá diferirse salvo causa de fuerza mayor, debidamente motivada. La sesión del Consejo no podrá terminar sino hasta que se resuelvan todos los expedientes listados.

Artículo 26. Las sesiones del Consejo se ajustarán a las siguientes reglas:

- I. El Secretario Técnico pasará lista de asistencia y procederá a declarar que existe el quórum legal;
- II. El Presidente designará un Secretario de Actas, cuando el Secretario Técnico no estuviere presente, el que hará las funciones de éste para la sesión;
- III. Los asuntos se tratarán en el orden en que fueron listados;

- IV. El Secretario Técnico dará lectura a cada una de las propuestas o dictámenes que existieren;
- V. En cada caso, los miembros del Consejo podrán exponer en forma verbal, por una sola vez, los razonamientos u opiniones que estimen procedentes, sin que estas intervenciones excedan de cinco minutos. Habrá lugar a réplica cuando existan opiniones encontradas, previa solicitud y autorización del Presidente;
- VI. Concluida la deliberación, se procederá a la votación. El Secretario Técnico deberá recabar, por instrucciones del Presidente, la votación que se exprese en las sesiones, hará el cómputo respectivo y dará a conocer el resultado;
- VII. El Presidente ordenará que se realicen las anotaciones a que hubiere lugar;
- VIII. Los acuerdos y resoluciones que se por dictaminen el Consejo y la relatoría de la sesión, deberán hacerse constar, por parte del Secretario Técnico, en el acta que al efecto se levante, la cual deberá ser firmada por todos los asistentes;
- IX. El Secretario Técnico deberá elaborar por escrito la resolución que corresponda, de acuerdo con lo desarrollado en la audiencia y atendiendo a la votación respectiva; y
- X. El Secretario Técnico notificará al sujeto a procedimiento administrativo disciplinario o de remoción el sentido de la resolución, así como al Presidente Municipal, a efecto de que pueda cumplirse la misma, y deberá además turnar copia de la resolución a las demás instancias competentes.

TÍTULO TERCERO

UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS

Capítulo Único

Objeto y Atribuciones de la Unidad

Artículo 27. La Unidad se encargará de recibir las quejas y denuncias, así como realizar las investigaciones correspondientes, dictaminar sobre la probable responsabilidad administrativa y remitir las actuaciones correspondientes al Presidente.

Artículo 28. Son atribuciones de la Unidad, las siguientes:

- I. Recibir e investigar las quejas y denuncias de la personas o de la autoridades que formulen en contra de los Integrantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Izamal, Yucatán;
- II. Solicitar información a cualquier instancia, a fin de integrar debidamente el expediente por las probables faltas cometidas por los Integrantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal;

- III. Iniciar investigación de oficio en los casos en los que se detecte alguna irregularidad en las funciones de los Integrantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, derivados de la vigilancia que se haga de las mismas;
- IV. Incoar e integrar la investigación de responsabilidad en contra de los Integrantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en relación a quejas, denuncias y de oficio en el caso de que se detecte alguna irregularidad;
- V. Emitir dictamen de resultados de su investigación y remitirlo al Presidente para que éste determine lo conducente;
- VI. Vigilar que los Integrantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, cumplan con sus obligaciones según lo que establece la Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;
- VII. Denunciar ante el Ministerio Público los hechos que puedan ser constitutivos de delitos que se persigan de oficio, de los Integrantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en el desempeño de sus funciones, allegándole de los elementos probatorios del caso;
- VIII. Realizar análisis y estudios en el marco de su competencia;
- IX. Remitir informes sobre su actuación al Secretario; y
- X. Las demás que se desprendan de la leyes y reglamentos aplicables, así como las que le encomiende el Secretario.

TÍTULO CUARTO FALTAS Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Capítulo I

Faltas

Artículo 29. Las faltas son aquellas conductas a cargo de los Integrantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, contrarias al cumplimiento de la obligaciones y deberes establecidos en la Ley y otros ordenamientos legales que deben ser observados dentro y fuera del servicio, por lo que todo integrante de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que incurra en éstas, será sancionado en los términos del presente Reglamento.

Si la infracción, además de una falta, constituyere un delito, se hará del conocimiento de las autoridades competentes.

Artículo 30. Para los efectos del presente Reglamento, se consideran como faltas graves las siguientes:

- I. Acumular dos inasistencias o más a su servicio, en un periodo de 30 días naturales, sin causa justificada, salvo que tenga horario administrativo, en cuyo caso, la falta se actualizará cuando acumule más de tres inasistencias, durante el mismo periodo;

- II. Revelar por cualquier medio, información confidencial o reservada, de la que tuviere conocimiento con motivo de su servicio, cargo o comisión;
- III. No prestar el auxilio o protección al que estuviere obligado, o no canalizar a la autoridad o institución competente la solicitud de apoyo, así como no informar a sus superiores jerárquicos de estos hechos;
- IV. Acosar, hostigar o discriminar a cualquier persona dentro y fuera del servicio;
- V. Ordenar o realizar actos de tortura con motivo del ejercicio de sus funciones, así como abstenerse de denunciar de los que tenga conocimiento;
- VI. Faltar al respeto, insultar u ofender a los compañeros de trabajo o a cualquier persona dentro del servicio o fuera del mismo, cuando porte el uniforme o se ostente como Integrante de la Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- VII. Provocar, permitir o participar en riñas dentro del servicio o fuera del mismo cuando porte el uniforme o se ostente como Integrante de la Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- VIII. Exigir, aceptar o solicitar bienes, objetos, dinero, servicios o cualquier otro beneficio, ya sea para sí o para terceros, a cualquier persona, a cambio de permitirle cometer un acto ilegal o por abstenerse de cumplir con su deber, sea en acto consumado o en grado de tentativa;
- IX. Ordenar o realizar la detención de cualquier persona sin que exista justificación para ello, así como hacer descender sin causa justificada a quien haya detenido, de los vehículos oficiales en que se les traslada, en lugares en los que no exista oficinas de la autoridad que conocerá del asunto;
- X. Imputar falsamente motivos de detención;
- XI. Incomunicar a cualquier persona detenida que se encuentre bajo su custodia;
- XII. Dejar en libertad a cualquier persona que se encuentre bajo su custodia sin causa justificada;
- XIII. Sustraer o alterar, sin causa justificada del lugar donde se hayan cometido hechos probablemente delictivos o faltas administrativas, pruebas, evidencias e indicios;
- XIV. Abstenerse de poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente a las personas, pruebas, evidencias e indicios relacionados con hechos probablemente delictivos o faltas administrativas;
- XV. Encubrir o solapar omisiones o actos indebidos que puedan ser constitutivos de un delito o falta administrativa;
- XVI. Ordenar a un subordinado la realización de una conducta que pueda constituir una falta administrativa o un delito;
- XVII. Desacatar la orden de un superior jerárquico, salvo que la misma pueda constituir una falta administrativa o un delito;
- XVIII. Abandonar o desatender el servicio, cargo, comisión o capacitación, sin causa justificada;
- XIX. Dormir durante las horas del servicio, cargo o comisión;
- XX. Abandonar su zona de servicio, sin causa justificada;

- XXI. Negarse a cumplir el arresto que se le imponga, abandonarlo o darlo por terminado anticipadamente;
- XXII. Permitir que personas ajenas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal a la que pertenece realicen actos inherentes al servicio o comisión que tenga encomendado, así como hacerse acompañar a los mismos de estas personas;
- XXIII. Portar el uniforme, arma, equipo de trabajo o credencial administrativa que lo identifique, fuera del servicio sin que medie autorización previa;
- XXIV. Asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos u otros centros de similar naturaleza, sin causa justificada;
- XXV. Desenfundar, amagar o usar el equipo de armamento sin causa justificada;
- XXVI. Prestar, regalar, enajenar o lucrar con el armamento, uniforme y en general el equipo de trabajo asignado para el desempeño del servicio, comisión o cargo;
- XXVII. Ocasionar extravío o pérdida de armamento o equipo, propiedad de la Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- XXVIII. Provocar accidentes viales de gravedad por negligencia o el uso inadecuado de los vehículos oficiales a su cargo;
- XXIX. Resultar positivo en los exámenes toxicológicos de uso de drogas, negarse a que se le practiquen o no presentarse a la práctica de los mismos sin causa justificada;
- XXX. Introducir a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibidas o controladas, sin causa justificada;
- XXXI. Consumir bebidas embriagantes en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, dentro o fuera del servicio, comisión o capacitación, o presentarse bajo el influjo de éstas o con aliento alcohólico;
- XXXII. Consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibidas o controladas, enervantes o solventes, salvo prescripción médica, avalada por el servicio médico de su institución;
- XXXIII. Rendir informes falsos por cualquier medio, respecto al desempeño de su servicio, cargo o comisión, o deliberadamente omitir datos o información relevante al rendir aquellos;
- XXXIV. Incurrir en negligencia que ponga en peligro su vida, la de sus compañeros o de cualquier otra persona, dentro del servicio;
- XXXV. Incitar o permitir la comisión de delitos o faltas administrativas de sus subordinados;
- XXXVI. Participar o incitar en actos en los que se desacredite a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, dentro o fuera del servicio;
- XXXVII. Engañar o intentar engañar a sus superiores jerárquicos con incapacidades falsas, alteradas o sin justificación;
- XXXVIII. Excederse en el uso de la fuerza en el ejercicio de sus funciones sin causa justificada, así como hacer uso de la fuerza de forma innecesaria;

- XXXIX. Llevar a cabo actos inmorales o relaciones sexuales, dentro de la instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal o en horario de servicio; y
- XL. Las demás que sean igualmente graves y de consecuencias semejantes.

Artículo 31. Se separará definitivamente sin más trámite a los Integrantes de Dirección de Seguridad Pública Municipal, sin responsabilidad para la misma, que incurran en la comisión de un delito doloso considerado como grave en los términos del Código Penal para el Estado de Yucatán, si la sentencia fuere condenatoria.

Artículo 32. En el supuesto del artículo 31 del presente Reglamento, el integrante de la Dirección de Seguridad Pública Municipal será suspendido sin goce de sueldo, desde que se dicte el auto de formal prisión o de vinculación a proceso o desde que el integrante de la Dirección de Seguridad Pública Municipal se sustraiga de la acción de la justicia, hasta que se dicte sentencia firme.

En caso de que la sentencia que se dicte sea absolutoria, cesarán los efectos de la suspensión, y el suspendido, será reintegrado a sus funciones, siempre y cuando se presente dentro de los tres días siguientes a que se declare ejecutoriada la sentencia.

Capítulo II

Medidas Disciplinarias

Artículo 33. Las medidas disciplinarias son las sanciones a que se hacen acreedores los Integrantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal cuando incurran en alguna de las faltas contempladas en el presente Reglamento.

Artículo 34. Los Integrantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal que incurran en alguna de las faltas graves señaladas en este Reglamento, serán sancionados de la siguiente manera:

- I. Amonestación;
- II. Arresto;
- III. Cambio de adscripción;
- IV. Suspensión temporal de funciones sin goce de sueldo;
- V. Degradación; y
- VI. Cese.

Artículo 35. La amonestación es la comunicación mediante la cual el superior jerárquico advierte la omisión o falta en el cumplimiento de sus funciones al

integrante de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, conminándolo a corregirse, apercibiéndolo de que si reincide en su conducta se hará acreedor a una sanción mayor. La amonestación deberá ser por escrito.

Artículo 36. El cambio de adscripción es el movimiento de plaza del integrante de la Dirección de Seguridad Pública Municipal a otro centro de trabajo dentro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Cuando el cambio de adscripción se actualice con base en las necesidades del servicio, no se atenderá al procedimiento de este Reglamento.

Artículo 37. El arresto podrá imponerse hasta por treinta y seis horas sin perjuicio del servicio.

Artículo 38. La suspensión de funciones sin goce de sueldo es la pérdida temporal del servicio, cargo o comisión que esté ejerciendo, con la consecuente pérdida de todos los derechos que derivan del nombramiento por el tiempo que dure la sanción.

El Consejo determinará el número de días de suspensión, la cual no podrá exceder de cuatro en un período de quince días.

Artículo 39. La degradación es la disminución del rango o jerarquía dentro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal a la que pertenece el sancionado.

Artículo 40. El cese es la separación definitiva del cargo, sin perjuicio de las sanciones penales que pudiera imponer el órgano jurisdiccional.

En el caso del cese, el integrante de la Dirección de Seguridad Pública Municipal será separado de su cargo sin que proceda su reinstalación o restitución, independientemente de cualquier medio de impugnación que interponga y, en su caso, sólo se le deberá pagar una indemnización.

La indemnización a que se refiere el párrafo anterior, consistirá en el pago de las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio y que le permanezcan vigentes al tiempo de su reclamo. En ningún caso procederá el pago de salarios caídos.

Artículo 41. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Artículo 42. En caso de que la falta cometida por integrantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal no esté considerada como grave en los términos del

presente Reglamento, se le tendrá como falta no grave y se aplicará la sanción correspondiente, la que consistirá en: amonestación, arresto hasta por treinta y seis horas sin perjuicio del servicio o cambio de adscripción, respetando la garantía de audiencia.

TITULO QUINTO

IMPOSICIÓN DE LA MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Capítulo I

Quejas y denuncias

Artículo 43. Cualquier persona que se considere afectada por la actuación de los Integrantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal podrá formular, de manera verbal o por escrito, la queja o denuncia correspondiente. Las autoridades que tengan conocimiento de una queja o denuncia, deberán remitirla de inmediato a la Unidad para la atención correspondiente.

Artículo 44. Cuando cualesquiera de los Integrantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, tengan conocimiento de que uno o varios de sus compañeros o subalternos, hayan cometido un acto que presumiblemente encuadre dentro de la faltas a que se refiere el presente ordenamiento u otras leyes o reglamentos aplicables, deberá elaborar un parte informativo.

Artículo 45. La Unidad desechará de plano las quejas o denuncias notoriamente maliciosas e improcedentes, así como aquellas que se realicen de forma anónima.

Capítulo II

Procedimiento de Investigación

Artículo 46. La Unidad, podrá iniciar la investigación correspondiente por quejas, denuncias o de manera oficiosa e instaurará el procedimiento de investigación y deberá observar lo siguiente:

- I. Recibirá y dará trámite a las quejas o denuncias que en contra de Integrantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal se interpongan por ciudadanos o integrantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en contra de sus compañeros, subordinados, superiores jerárquicos; y por instituciones públicas;
- II. Integrará por duplicado el expediente del procedimiento de investigación; y
- III. Aplicará medidas preventivas o de seguridad establecidas en el Bando de Policía y Gobierno.

Artículo 47. En el procedimiento de investigación serán aplicables las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Yucatán.

Artículo 48. Una vez recibida la queja, denuncia o el reporte de la irregularidad, se integrará al expediente y se le asignará un número al procedimiento de investigación, se registrará en el libro de gobierno correspondiente, donde se asentarán los datos generales de la queja, denuncia o acto irregular, y se emitirá por la Unidad acuerdo de radicación de expediente de investigación y se determinarán las medidas correspondientes para integrar la investigación.

Artículo 49. La Unidad podrá requerir al quejoso o denunciante la información que resulte pertinente para el desarrollo del procedimiento de investigación.

Artículo 50. En el supuesto de que de la investigación realizada por la Unidad no se desprendan elementos de la probable existencia de una falta se emitirá la determinación de archivo. En el caso de que existan elementos, pero estos no sean suficientes, se emitirá la determinación de reserva del expediente del procedimiento de investigación hasta contar con nuevos elementos, informando de ello al Secretario.

Artículo 51. Una vez determinada la probable comisión de la falta por el integrante de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, la Unidad procederá a emitir el dictamen correspondiente, el cual hará llegar al Presidente para que este determine si procede iniciar el procedimiento administrativo disciplinario.

La Unidad deberá acompañar al dictamen, un tanto del expediente formado con motivo del procedimiento de investigación.

Artículo 52. El dictamen que emita la Unidad deberá estar debidamente fundado y motivado, y contendrá las pruebas suficientes para comprobar la falta y la probable responsabilidad de los Integrantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 53. En el caso de que la integración del expediente del procedimiento de investigación o el dictamen no cumplan con los requisitos señalados en el artículo 52 de este Reglamento, el Presidente del Consejo lo devolverá a la Unidad a fin de que se subsane y se remita nuevamente debidamente integrado.

Artículo 54. En el caso de que se desprenda que la falta cometida por el integrante de la Dirección de Seguridad Pública Municipal no sea de la que compete conocer al Consejo, el Presidente se lo remitirá al superior jerárquico correspondiente, por conducto del Secretario Técnico, a fin de que se desahogue el procedimiento respectivo, dando vista de ello a la Unidad.

Capítulo III

Procedimiento Administrativo Disciplinario

Artículo 55. Una vez determinada la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, el Presidente lo remitirá al Secretario Técnico a fin de que lleve a cabo la substanciación del mismo.

Artículo 56. El Secretario Técnico podrá determinar como medida preventiva la separación provisional del integrante de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de su empleo, cargo o comisión con goce de sueldo, hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre la sanción a imponerse.

Esta suspensión de ninguna manera prejuzga sobre la responsabilidad imputada y cesará cuando así lo resuelva el propio Secretario Técnico.

Artículo 57. El Secretario Técnico notificará al o a los integrantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal involucrados, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, haciéndoles saber los hechos que den origen al mismo y la suspensión con goce de sueldo, de haberse decretado. En dicha notificación los citará a una audiencia en la que podrán manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen convenientes para su defensa, son admisibles todas, excepto la confesional por absolución de posiciones de las autoridades.

Asimismo, en la notificación se apercibirá a los presuntos infractores que de no comparecer en la fecha, hora y lugar contenido en el citatorio, sin causa justificada, se les tendrán por admitidos los hechos que se les atribuyen y en su rebeldía se continuará el procedimiento administrativo disciplinario.

El citatorio mediante el cual se comunique la comparecencia a los Integrantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal investigados tendrá que hacérseles llegar al menos con setenta y dos horas de anticipación previas a la celebración de la diligencia. De dicho citatorio se enviará copia a su superior jerárquico, quién deberá otorgar todas las facilidades necesarias, a efecto de que el o los Integrantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal investigados tengan oportunidad de comparecer a la audiencia.

Artículo 58. El integrante de la Dirección de Seguridad Pública Municipal probable responsable podrá nombrar defensor para que lo asista en el procedimiento administrativo disciplinario y en caso de no hacerlo, se le designará uno de oficio.

Artículo 59. En materia del procedimiento, en lo no previsto se estará a lo dispuesto en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Izamal, Yucatán,

excepto en cuanto al desahogo y valoración de la pruebas, en donde será supletorio el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Yucatán.

Artículo 60. En la audiencia prevista en el artículo 57, se desahogarán las pruebas que por su naturaleza se puedan atender en la misma y el sujeto a procedimiento administrativo disciplinario o su defensor, podrán expresar alegatos.

Si las pruebas se desahogan en otro momento, se citará a audiencia de alegatos, los que se podrán presentar por escrito.

Artículo 61. Cerrado el periodo de instrucción y a fin de que el Consejo pueda emitir la resolución correspondiente, el Secretario Técnico acordará con el Presidente fecha para la celebración de la audiencia de deliberación y resolución.

Artículo 62. En la audiencia de deliberación y resolución, el Consejo procederá sin interrupción. La deliberación será en sesión secreta, y una vez analizadas las circunstancias de hecho y los elementos de prueba existentes, se resolverá si el integrante de la Dirección de Seguridad Pública Municipal incurrió en alguna o varias de las fallas graves, señaladas en el presente Reglamento, y se impondrá la sanción que jurídicamente se estimó procedente.

En cumplimiento a lo resuelto por el Consejo, el Secretario Técnico procederá a redactar la resolución, la que será suscrita por el Presidente.

Artículo 63. Para la individualización de las medidas disciplinarias, el Consejo tomará en cuenta los siguientes elementos:

- I. La magnitud de la falta;
- II. Si la falta fue cometida de manera dolosa o por falta de cuidado;
- III. La causación de daños o perjuicios a la sociedad, o a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
- IV. La jerarquía del puesto y el grado de responsabilidad del integrante de la Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- V. La antigüedad en el servicio; y
- VI. La condición socioeconómica del sujeto a procedimiento.

Artículo 64. Una vez que sea firme la resolución, el Secretario Técnico hará la certificación correspondiente, quedando el sujeto a procedimiento administrativo disciplinario a disposición del titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal para la ejecución de la medida disciplinaria. El Presidente se encargará de tomar las medidas que estime conducentes para verificar el cumplimiento de la misma.

Si la sanción considerada es el cese, el integrante de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, será removido de su cargo en el momento de la notificación de la resolución.

Artículo 65. De todas las medidas disciplinarias impuestas por el Consejo se integrará copia a la hoja de servicios del integrante de la Dirección de Seguridad Pública Municipal sancionado, y se inscribirá en los registros correspondientes, por conducto del titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 66. Si en el curso del procedimiento administrativo disciplinario o durante el periodo de ejecución el integrante de la Dirección de Seguridad Pública Municipal sujeto al mismo causa baja por cualquier circunstancia, continuará el procedimiento hasta su conclusión, haciéndose la anotación de la resolución que recaiga en su hoja de servicio.

Los Integrantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal que hubieren dejado de pertenecer a la misma podrán ser sujetos a procedimiento administrativo disciplinario en un término de tres años después de haberse cometido la falta o de que hubiere cesado la misma si fuere continua, y en caso de resultar responsables, se hará constar esta circunstancia en los registros correspondientes por conducto del titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal que corresponda.

En caso de que la falta cometida por el integrante de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, no sea de las consideradas como graves en el presente Reglamento, el término previsto en el párrafo, que antecede será de un año.

Artículo 67. Con el inicio del procedimiento administrativo disciplinario por el Presidente, se interrumpe cualquier prescripción y ésta no será menor a tres años.

TÍTULO SEXTO

MEDIOS DE DEFENSA

Capítulo Único

Recurso de Reconsideración

Artículo 68. En contra de la resolución del Consejo que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, los Integrantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal podrán interponer el Recurso de Reconsideración, el cual se desahogará en los términos previstos en este Capítulo, y será competente para conocer el Consejo.

Artículo 69. El Recurso deberá interponerse por el recurrente dentro de los quince días hábiles siguientes a la que surta efectos la notificación de la resolución referida en el artículo anterior.

Artículo 70. El Recurso se interpondrá ante el Secretario Técnico en sus oficinas, en horario de servicio, el cual deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito dirigido al Consejo;
- II. Nombre y domicilio del recurrente, de su apoderado o representante legal y de los autorizados para recibir notificaciones;
- III. La fecha de notificación de la resolución impugnada;
- IV. Exposición sucinta de hechos y agravios que le cause;
- V. Ofrecimiento de la pruebas, en caso de existir; y
- VI. Firma del recurrente.

En la substanciación del Recurso sólo se admitirán pruebas supervenientes, las que serán desahogadas por el Secretario Técnico previo a la celebración de la sesión del Consejo en la que se resuelva la impugnación.

Artículo 71. El Recurso será desechado en los supuestos siguientes:

- I. Cuando se interponga fuera del término establecido en el presente Reglamento; y
- II. Por no presentarse en forma escrita y firmada.

Artículo 72. Recibido el escrito mediante el cual se interpone el Recurso y analizando que cumpla los requisitos previstos en el artículo 70 del presente Reglamento, el Secretario Técnico acordará con el Presidente fecha para celebrar audiencia con la finalidad de resolver el Recurso.

En el caso de que el escrito de interposición del Recurso carezca de alguno de los requisitos a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 70, el Secretario Técnico requerirá al promovente, a fin de que cuente con oportunidad para corregir su escrito de interposición del Recurso en un término de cinco días, de lo contrario se tendrá por no interpuesto.

Artículo 73. Una vez admitido el Recurso, se suspenderá la ejecución de la sanción en tanto el Consejo no resuelva de manera definitiva, salvo que se haya determinado como sanción la de cese.

Artículo 74. La resolución del Recurso tendrá como efecto revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida.

En la sesión correspondiente, el Consejo procederá a emitir la resolución respectiva de acuerdo con las reglas previstas en el presente Reglamento, la que se redactará por el Secretario Técnico y se suscribirá por el Presidente.

Las resoluciones derivadas del Recurso interpuesto, se agregarán al expediente u hoja de servicio correspondiente.

En caso de que la sanción consista en el cese, el Recurso únicamente tendrá como efecto decidir sobre la procedencia o no de la indemnización.

TÍTULO SÉPTIMO

REMOCIÓN POR INCUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA O DEL DESEMPEÑO

Capítulo Único

Requisitos de permanencia y efectos del incumplimiento

Artículo 75. A efecto de poder permanecer en el servicio, los Integrantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal deberán cumplir con los requisitos de permanencia previstos en la Ley y con los demás que se establezcan en otros ordenamientos.

En caso de que un integrante de la Dirección de Seguridad Pública Municipal no obtenga una calificación satisfactoria en las Evaluaciones para la Permanencia o del Desempeño, o se negara a someterse a las mismas, procederá su remoción, sin que proceda su reinstalación o restitución cualquiera que fuera el juicio o medio de defensa para combatirla.

La remoción en ningún momento será considerada como una sanción ni medida disciplinaria.

Artículo 76. El procedimiento para la remoción será el siguiente:

En caso de que un Integrante de la Dirección de Seguridad Pública Municipal no obtenga una calificación satisfactoria en las Evaluaciones para la Permanencia o del Desempeño, o se niegue a someterse a las mismas, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial dictaminará sobre la baja del servicio del integrante de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y remitirá el dictamen acompañado del expediente respectivo al Presidente, quien determinará el inicio del procedimiento de remoción y lo remitirá al Secretario Técnico para la substanciación del mismo.

Durante la tramitación del procedimiento de remoción de los Integrantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal se observarán en lo conducente las formalidades señaladas en este Reglamento en cuanto al procedimiento para la aplicación de las medidas disciplinarias, incluido el Recurso.

Una vez determinada la remoción del integrante de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por el Consejo, se hará la anotación correspondiente en términos de la Ley.

TÍTULO OCTAVO RECONOCIMIENTOS

Capítulo Único

Procedimiento para otorgar Reconocimientos

Artículo 77. Con el objeto de promover la participación, productividad, eficiencia, calidad e iniciativa, así como reconocer la lealtad, el valor, el mérito y la honestidad de los Integrantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, éstos podrán hacerse merecedores a reconocimientos consistentes en el otorgamiento de condecoraciones, estímulos y recompensas.

Artículo 78. Las condecoraciones, estímulos y recompensas se otorgarán a los integrantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal independientemente del rango y antigüedad que tengan en la prestación del servicio.

Artículo 79. Las condecoraciones consisten en el otorgamiento de medallas o diplomas y honores, podrán ser:

- I. Al Valor, consistente en diploma y remuneración económica de acuerdo al presupuesto de la Dirección, y se otorgará en acto público, a quienes en cumplimiento de sus funciones, pongan en grave riesgo su vida o su salud;
- II. Al Valor Policial, consiste en medalla y diploma y se conferirá a quienes en el cumplimiento de sus funciones, salven la vida de una o varias personas;
- III. A la Perseverancia, consiste en medalla y diploma y se otorgará a los elementos que hayan mantenido una hoja de servicio ejemplar y cumplan diez, quince, veinte, veinticinco y treinta años de servicio en la Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- IV. Al Mérito, se otorgará en los siguientes casos, en acto público:
 - a. Al Mérito Tecnológico, consistente en diploma y remuneración económica, de acuerdo al presupuesto de la Dirección, a quien invente, diseñe o mejore algún instrumento, aparato, sistema o método de utilidad para las Dirección de Seguridad Pública Municipal;

- b. Al Mérito Ejemplar, consistente en medalla y diploma y se otorgará a quien sobresalga en alguna disciplina científica, cultural, artística o deportiva que enaltezca el prestigio y la dignidad de su la Dirección de Seguridad Pública Municipal;
 - c. Al Mérito Social, consistente en diploma y remuneración económica, de acuerdo al presupuesto de la Dirección, cuando se distinga particularmente en la prestación de servicios a favor de la comunidad que mejoren la imagen de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; y
- V. De Cruz de Honor, consistente en rendición de honores póstumos y remuneración económica, de acuerdo al presupuesto del municipio y se otorgará a los familiares en primer grado del integrante de la Dirección de Seguridad Pública Municipal que pierda la vida en cumplimiento de su deber. Esta se otorgará en una sola exhibición.

Artículo 80. Podrán otorgarse reconocimientos, estímulos y recompensas, por antigüedad, puntualidad, eficiencia y dedicación en el servicio, a todos los integrantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la siguiente forma:

- I. Otorgamiento de diploma por tiempo y continuidad de servicios al cumplirse los diez, quince, veinte, veinticinco y treinta años de servicio en la Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- II. Otorgamiento de diploma y un día de descanso, a quienes no registren faltas, retardos o permisos en un periodo de doce meses; y
- III. Elemento del año, consistente en una medalla y diploma que lleve el escudo de la corporación a la que pertenecen, así como las palabras "Elemento del Año". Se entregará al personal de la corporación que logre destacar por su dedicación y constancia en el trabajo y que haya tenido logros relevantes a juicio del Consejo.

Artículo 81. Los reconocimientos anteriores podrán otorgarse sin perjuicio de los que dispongan otras leyes o reglamentos.

Artículo 82. Los superiores jerárquicos inmediatos de los Integrantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal que consideren que uno o varios de sus subalternos hayan desempeñado una acción o conducta de la previstas en este Título, tienen la obligación de proponerlos al Consejo para ser acreedores a una condecoración, estímulo o recompensa, remitiendo una evaluación del desempeño a considerar.

Artículo 83. El Secretario Técnico, apoyándose en la Dirección de Seguridad Pública Municipal que corresponda, solicitará un informe pormenorizado del desempeño de los Integrantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, para los fines del presente Título.

Artículo 84. Los Integrantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal que se consideren con derechos y méritos suficientes para ser acreedores a una condecoración, estímulo o recompensa, podrán remitir una auto propuesta al Consejo.

Artículo 85. Los particulares, las instituciones públicas o privadas, podrán entregar reconocimientos a los integrantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, para lo cual el Consejo deberá emitir un dictamen de autorización para que puedan ser recibidos por los Integrantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 86. Las condecoraciones serán entregadas por el Secretario o quien este designe, y por el titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 87. De todo reconocimiento se anexará constancia en la hoja de servicio del integrante de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

UNICO: El presente Manual entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el cabildo y tendrá observancia en el marco de la administración pública municipal.

Dado en la Sala de Cabildos del H. Ayuntamiento Constitucional de Izamal, el día 9 de julio del dos mil trece.

Y por tanto mando que se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

ATENTAMENTE

(Rúbrica) (Rúbrica)
C. Fermín Humberto Sosa Lugo Lic. Marcos Manuel Pech Pacheco
PRESIDENTE MUNICIPAL SECRETARIO MUNICIPAL